Núm. 1472
29 de julio de 1971-3:00 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Lourdes I. de Pieriuisi

REGLAMENTO DE ESTUDIANTES DEL SISTEMA DE INSTRUCCION PUBLICA

Por: Lourdes I. de Pieriuisi
Secretaria Auxiliar de Estado

PREAMBULO

El Pueblo de Puerto Rico reconoce la importancia fundamental de la educación para la conservación y el disfrute de la vida democrática y la formación de ciudadanos capacitados, responsables y respetuosos de los derechos y valores éticos del ser humano.

Nuestra Constitución establece un derecho a la educación dentro de ciertas limitaciones y nuestra legislatura autoriza y ordena al Secretario de Instrucción Pública a establecer y sostener en Puerto Rico un sistema de escuelas públicas, así como a dictar aquellos reglamentos que juzgare necesarios para la eficaz administración de su cargo.

Para el mejor sostenimiento de este sistema escolar consideramos esencial mantener en el ámbito escolar un clima que facilite el proceso educativo y que propenda al pleno desarrollo de la personalidad del educando y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Con el fin de encaminar nuestra población escolar hacia el logro de estos objetivos, se adopta este reglamento para establecer los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad escolar del sistema de instrucción pública de Puerto Rico y disponer las reglas que permitirán una mejor convivencia de los estudiantes entre sí y con sus maestros, directores y demás personal escolar.

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que confiere al Secretario de Instrucción Pública la Ley del 12 de marzo de 1903, según enmendada, 3 LPRA 141-142 y la Ley 139 del 29 de junio de 1969, que además confiere a la Junta Estatal de Educación poderes para aprobar reglamentos.

ARTICULO II - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todo estudiante matriculado en escuelas elementales, secundarias, vocacionales, técnicas, especiales, o participando en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección y/o jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública y se denominará "Reglamento de Estudiantes del Sistema de Instrucción Pública".

ARTICULO III - DEFINICIONES DE TERMINOS

Las siguientes palabras y frases según se usan en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se establece:

A. Reglamento - el presente Reglamento

B. Secretario - Secretario de Instrucción Pública

C. Superintendente de Escuelas - funcionario que está a cargo de la dirección de un distrito escolar

D. Director de Escuelas - funcionario encargado directamente de la labor de supervisión y administración de una escuela o núcleo escolar.

E. Maestro Encargado - persona que tiene bajo su dirección una escuela o núcleo escolar por encomienda especial

F. Maestro - todo aquel personal docente que tenga a cargo grupos de estudiantes o que ofrezca servicios especiales a éstos.

G. Estudiante - todo alumno matriculado en una escuela pública que ofrezca enseñanza elemental, secundaria, vocacional, técnica, o especial o participando en cualquier otro programa o actividad bajo la dirección y/o jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública.

H. Padre o encargado - incluye al padre, madre, tutor o cualquier otra persona que tenga la patria potestad, custodia y/o responsabilidad del estudiante.

I. Escuela - Cualquier edificio y/o estructura, incluyendo los terrenos donde estén ubicados con todos sus bienes anejos, bajo el control o jurisdicción total, parcial o temporera del Departamento de Instrucción Pública.

J. Organismo acreditador - se refiere al cuerpo de personas que estudian y certifican las organizaciones estudiantiles.

K. Organizaciones estudiantiles - toda agrupación de estudiantes certificada como bona fide por las autoridades escolares o por el Secretario de Instrucción Pública.

L. Buena conducta - actitud de respeto hacia todo el personal y propiedad escolar, así como hacia estudiantes, padres, visitantes, la comunidad en general y el acatamiento de las normas y reglamentos escolares, y de las instrucciones que reciban de sus maestros.

M. Traslado - la transferencia de un estudiante de una escuela a otra dentro de un mismo distrito escolar, o a otro distrito escolar.

N. Actividad de carácter político-partidista - actividad auspiciada por entidades, organizaciones o partidos políticos o por cualquier persona o grupo de personas

cuyos actos estén dirigidos a patrocinar determinadas ideas o métodos de cómo debe organizarse y dirigirse el ordenamiento político o que tengan por finalidad adelantar sus propios propósitos o fines.

Ñ. Actividad de carácter religioso-sectario - actividad cuyos fines estén relacionados con cualquier secta o religión.

O. Asistencia puntual - la presencia de los alumnos en sus respectivos salones de clase a las horas de iniciar las tareas docentes.

P. Asistencia regular - la presencia diaria de los alumnos en las clases, actividades o ejercicios ofrecidos durante el curso escolar.

Q. Huelgas estudiantiles - El abandono o ausencia a clases, así como el rehusar participar en las mismas, hecho de común acuerdo por los estudiantes con el fin de imponer ciertas condiciones a los maestros, autoridades escolares y demás personal escolar con el propósito de obligarlos a aceptar condiciones impuestas por los estudiantes mismos o para lograr cualquier otro fin.

R. Piquetes estudiantiles - Demostración pública hecha por uno o más estudiantes de común acuerdo para intimidar o presionar a sus maestros, autoridades escolares y demás personal escolar con el propósito de obligarlos a aceptar las condiciones impuestas por los propios estudiantes o para lograr cualquier otro fin.

S. Difamar - el acto de exponer por cualquier medio de comunicación a cualquier persona o institución al odio, desprecio o ridículo público mediante la impugnación de su honradez, integridad, virtud o reputación.

T. Material obsceno - Cualquier material escrito, fotografiado o en alguna forma impreso o representado en forma de imágenes cuya naturaleza en su conjunto

tienda a atraer o suscitar el interés en nudismo o sexo, de carácter lascivo o vicioso que sea ofensivo a los criterios de moral y buenas costumbres imperantes en la comunidad y que carezca de valor artístico, literario, educativo o social.

ARTICULO IV - DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

A. El derecho fundamental de todo estudiante en las escuelas públicas de Puerto Rico es disfrutar de una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos, así como al disfrute de las libertades fundamentales. La educación en las escuelas públicas en el nivel primario y secundario será enteramente gratuita, libre y no sectaria, y habrá de proveer oportunidades educativas a todos los estudiantes por igual.

B. El estudiante tendrá derecho a expresar libremente sus opiniones, así como a disentir de las opiniones de sus maestros. El ejercicio de este derecho no releva al estudiante de la obligación de cumplir con las exigencias propias del curso o cursos de estudios.

C. El estudiante tendrá derecho a que sus labores estudiantiles sean objeto de cuidadosa y justa calificación por parte de sus maestros, a base de los criterios que oficialmente establezca el Departamento de Instrucción Pública.

D. Todo estudiante que aprobare cada uno de los cursos de que se compone el programa docente, tendrá derecho a que se le expida la correspondiente credencial, en forma de diploma u otro documento acreditativo de la terminación satisfactoria del curso. Todo estudiante tendrá derecho a obtener, de las autoridades escolares correspondientes, certificaciones relacionadas con su labor estudiantil, así como de su conducta en la escuela.

E. Todo estudiante tendrá derecho a presentar sus quejas y a alegar en debida forma sus derechos cuando lo estime necesario, así como a elevar peticiones individual y colectivamente a las autoridades pertinentes. La escuela deberá establecer un mecanismo administrativo para atender las quejas y peticiones de los estudiantes.

F. Los estudiantes tienen el derecho de constituir asociaciones libremente, pero éstas podrán funcionar en las escuelas únicamente cuando estén debidamente reconocidas y registradas por la administración de la escuela.

G. Todo estudiante tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda, una vista administrativa para determinar la razonabilidad y procedencia de cualquier sanción o castigo que conlleve la suspensión del estudiante por más de treinta días, siguiendo el procedimiento establecido en el inciso E del Artículo IX de este Reglamento.

ARTICULO V - DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

A. Los estudiantes de las escuelas públicas asistirán a ellas con puntualidad y regularidad; se dedicarán al estudio y demás labores docentes con el debido sentido de responsabilidad, y observarán buena conducta tanto en las horas de clases como en las de receso y otras actividades escolares. En caso de que se vieren imposibilitados de asistir puntualmente y/o con regularidad a clases, por enfermedad u otra causa, deberán justificar su ausencia o tardanza a tenor con las normas establecidas por la escuela.

B. Los alumnos matriculados en las escuelas públicas asistirán a ellas todo el tiempo necesario hasta que terminen cada uno de los cursos del programa docente, según el plan de estudios en vigencia. La asistencia de estudiantes a la escuela elemental será compulsoria hasta donde lo permitan los recursos del Estado.

C. Será deber de todo alumno seguir la orientación y las instrucciones de sus maestros en el proceso educativo conforme a las normas curriculares.

D. Todo alumno de las escuelas públicas deberá abstenerse de causar daños a la propiedad, equipo y toda clase de material escolar.

E. Los estudiantes deberán observar buena conducta, tanto en la escuela como fuera de los terrenos escolares, y no realizarán acto alguno que interrumpa el orden, afecte la seguridad y/o altere la normalidad de las tareas escolares, así como tampoco incurrirán en actos que afecten el buen nombre del sistema escolar.

F. La vestimenta y apariencia personal del estudiante deberá ceñirse a las normas aceptadas en la comunidad, según sean éstas establecidas en cada distrito escolar por el Consejo de Supervisión, previa consulta a padres y estudiantes y la aprobación del Secretario de Instrucción, y no deberán ser de tal naturaleza que causen o puedan causar reacciones perjudiciales a la atmósfera de estudio y de disciplina que debe imperar en el salón de clases.

ARTÍCULO VI - ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES

A. En cada distrito escolar el Superintendente de Escuelas establecerá un organismo acreditador de organizaciones estudiantiles.

B. Solo serán reconocidas, con todos los derechos que conlleva el reconocimiento oficial, agrupaciones estudiantiles que tengan por propósito el crecimiento intelectual, cultural, vocacional, técnico, moral, social y cívico de sus miembros.

C. No se reconocerá ninguna organización con fines político-partidistas o religioso-sectarios, según éstos se definen en el presente Reglamento, ni aquellas que establezcan discrímenes de carácter racial, social, económico

religioso o político para la admisión de sus miembros.

D. Todo estudiante o grupo de estudiantes que interese constituir una organización estudiantil deberá someter una solicitud por escrito al Director de la escuela. En aquellos casos en que los peticionarios sean de más de una escuela, la petición se hará al superintendente de escuelas.

E. Cualquier grupo de estudiantes interesados en obtener reconocimiento de una organización, deberá someter una solicitud escrita al organismo acreditador, por mediación del Director de la Escuela o del Superintendente de Escuelas cuando los peticionarios correspondan a más de una escuela. La solicitud de reconocimiento deberá informar los fines de la agrupación y cualquiera otra información que se requiera.

F. El organismo acreditador estudiará la solicitud y notificará por escrito su decisión en un plazo no mayor de treinta días a contar de la fecha de radicación de la solicitud. Si dicho organismo no actúa en ese plazo, se entenderá aprobada la solicitud.

G. Si el organismo acreditador deniega una solicitud para que se autorice la constitución de una organización estudiantil, los estudiantes afectados podrán solicitar reconsideración al mismo organismo dentro de los 10 días de haber sido denegada. El organismo acreditador deberá decidir sobre la reconsideración, dentro de un plazo de 5 días de haber recibido la misma. Si éste sostiene la decisión original, los estudiantes afectados podrán solicitar la revisión de la decisión al Superintendente de Escuelas del distrito escolar correspondiente, quien hará la decisión dentro de un plazo no mayor de 5 días.

H. Si el Superintendente de Escuelas confirma la negativa del organismo acreditador, los estudiantes afectados podrán solicitar la revisión de la decisión del Superintendente dentro de un plazo de 10 días después de recibir dicha decisión. El Secretario hará la determinación final sobre la solicitud.

I. Toda organización tendrá un maestro consejero quien será seleccionado por mutuo acuerdo entre la organización reconocida y el Director de la Escuela. Cuando no hubiere acuerdo entre las partes, el maestro consejero será seleccionado por el Superintendente de Escuelas entre los maestros disponibles de esa misma escuela.

J. Las reuniones de las organizaciones estudiantiles reconocidas deberán ser previamente autorizadas por el Director de Escuela o la persona designada por éste y notificadas al Consejero. En caso de que el Consejero no pudiera asistir deberá informarlo al Director para que éste designe un Consejero provisional. El maestro consejero o el que lo sustituya, tendrá el deber de asistir a estas reuniones para así poder descargar su obligación como asesor de la agrupación. Ninguna reunión será válida si no ha sido previamente autorizada por el director de la escuela y notificada al Consejero de la organización. Las reuniones no autorizadas se considerarán como una violación a este reglamento.

K. El organismo acreditador podrá revocar la autorización a cualquier organización que actue en contravención de las normas establecidas en este Reglamento, en las leyes escolares y en otros reglamentos que rigen el sistema de instrucción pública de Puerto Rico. Nada de lo dispuesto en este artículo limitará la autoridad que posee el Secretario de Instrucción Pública para examinar, ratificar o revocar cualquier decisión del organismo acreditador, director de

escuela o superintendente de escuelas.

ARTICULO VII - DISCIPLINA ESCOLAR

Los siguientes actos constituyen infracciones al orden institucional y los mismos conllevarán sanciones disciplinarias:

A. Organizar, instigar, incitar, dirigir y/o participar en huelgas estudiantiles dentro o fuera de la escuela.

B. Organizar, instigar, incitar, dirigir y/o participar en piquetes estudiantiles en los terrenos y edificios escolares. También conllevarán sanciones disciplinarias si dichos actos se llevaren a cabo fuera de los terrenos y edificios escolares si se afectare el orden institucional.

C. Impedir o tratar de impedir la entrada y/o asistencia a la escuela, a los estudiantes, maestros, autoridades escolares y demás personal escolar o a visitantes.

D. Usar altoparlantes dentro del ámbito escolar sin mediar una autorización escrita del director de la escuela, o fuera de ella si se afectare el orden institucional.

E. Organizar en la escuela movimientos religioso-sectarios, político-partidistas o cualquier actividad de esta índole auspiciada por entidades o partidos políticos o por cualquier estudiante o agrupación estudiantil, cuyos actos estén dirigidos a patrocinar determinadas ideas, ideología y/o métodos de cómo organizar o dirigir el ordenamiento político o que tengan por finalidad adelantar sus propios propósitos o fines.

F. Hacer propaganda en la escuela de naturaleza ajena a los fines no escolares, incluyendo la circulación de publicaciones, pasquines, cartelones y de todo otro material o medio, dirigido a fomentar movimientos de carácter político-

partidistas, religioso-sectarios, o a la promoción comercial en los terrenos y edificios escolares.

G. Celebrar asambleas, reuniones o cualquier otra actividad de carácter político-partidista y/o religioso-sectario dentro de la escuela y aún fuera de ésta si se afectare el orden institucional.

H. Reclutar adeptos entre la población estudiantil para organizaciones de carácter político-partidista o religioso-sectario dentro de la escuela.

I. Alterar, falsificar, destruir y/o hurtar exámenes, récords u otros documentos oficiales.

J. Causar daños maliciosos a la propiedad escolar o destruírla intencionalmente.

K. Asistir a la escuela bajo los efectos de bebidas alcohólicas, embriagantes y/o narcóticos, o de cualquier estimulante o estupefaciente que no haya sido prescrito por un facultativo; y/o poseer, usar, vender o distribuir bebidas alcohólicas, embriagantes, estimulantes, narcóticos o cualquier estupefaciente o substancia que se use con el fin de inducir sedación, embriaguez o euforia en la persona.

L. Difamar estudiantes, maestros, autoridades escolares y demás personal escolar.

M. Poseer, vender, difundir o mostrar material obsceno.

N. Proveer, organizar y/o participar en actividades no autorizadas que ocasionen la ausencia a clases o abandono de la escuela.

Ñ. Substraer intencionalmente propieddd ajena.

O. Agredir o causar daño físico intencionalmente en la persona de cualquier alumno, funcionario, empleado del sistema escolar o visitante.

P. Irrumpir en la escuela en forma tal que interrumpa u obtaculice cualquier actividad escolar.

Q. Incurrir en conducta impropia, incorrecta o desordenada, en la escuela, y aún fuera de ella si se afectare el orden institucional.

R. Violar cualquier disposición de este Reglamento y/o a las reglas y normas de la escuela.

ARTICULO VIII - SANCIONES

La violación de las prohibiciones que anteceden puede conllevar la adopción de algunas de las medidas siguientes:

A. Amonestación

B. Sujeción a estado probatorio sin suspensión de clases por un tiempo determinado.

C. Traslado a otra escuela del distrito escolar.

D. Traslado a otro distrito escolar.

E. Suspensión por un tiempo definido de acuerdo con lo dispuesto más adelante en este Reglamento.

F. Separación del sistema escolar.

ARTICULO IX - NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

A. El maestro o el Director de Escuela entenderá en primera instancia en los actos de conducta impropia de los estudiantes y podrá amonestarles y cuando lo creyere necesario enviará las amonestaciones por escrito a los padres de los estudiantes. Podrá también referir el caso para orientación y ayuda al trabajador social, donde lo hubiere, o a otro maestro.

B. El Director de la escuela podrá suspender un estudiante, previa investigación y oportunidad de ser oído, mediante procedimiento informal, hasta un máximo de cinco (5) días escolares, por violación a cualquier disposición de este Reglamento u otras leyes y normas escolares. Se deberá notificar al estudiante

y al padre o a la madre o encargado por comunicación escrita la sanción disciplinaria impuesta y las razones que la motivaron. El Superintendente de Escuelas podrá actuar en primera instancia, cuando a su juicio el caso lo amerite, siguiendo el procedimiento informal aquí establecido.

C. Cuando la conducta observada por un estudiante sea de tal naturaleza que pueda conllevar como sanción una suspensión mayor de cinco días y/o traslado a otra escuela del distrito escolar, el caso se referirá al Superintendente de Escuelas quien podrá, previa celebración de un procedimiento informal, aplicarle las sanciones de amonestación, de suspensión hasta un máximo de diez (10) días, incluyendo los cinco (5) días de suspensión anterior, y/o traslado a otra escuela del distrito escolar. Se deberá notificar al estudiante y al padre, o a la madre o encargado por comunicación escrita, la sanción disciplinaria impuesta y las razones que la motivaron.

D. Cuando la conducta observada sea de tal naturaleza que pueda conllevar suspensión por más de diez (10) días, traslado a otro distrito escolar, imposición de un estado probatorio, o separación del sistema escolar, el Superintendente de Escuelas referirá el caso al Secretario de Instrucción Pública, quien podrá extender la suspensión del estudiante por un período no mayor de 30 días mientras toma una decisión en el caso. El Secretario de Instrucción Pública podrá aplicar cualquiera de las sanciones enumeradas en el Artículo VIII de este reglamento.

E. En cualquier caso que pueda dar lugar a suspensión por más de treinta (30) días naturales, u otra penalidad de mayor severidad, el Secretario de Instrucción notificará al estudiante y a su padre, madre o encargado,

de los cargos en su contra y del término que tiene para responder a los mismos. Se le notificará, además, de su derecho a solicitar y a que se le conceda una vista administrativa ante un comité designado por el Secretario de Instrucción, en el que se incluirá por lo menos un ciudadano particular. A la vista podrá el estudiante comparecer acompañado de su padre, madre o encargado y podrá estar asistido de abogado o asesor, presentar prueba y confrontarse con los testigos en su contra. Se llevará un récord adecuado de las vistas y en ellas no será obligatorio seguir las reglas de evidencia que rigen en los tribunales de justicia. El comité rendirá al Secretario de Instrucción un informe con las recomendaciones pertinentes y el Secretario de Instrucción hará la correspondiente determinación, la cual notificará por escrito al estudiante y a su padre, madre, o encargado y al abogado o asesor que le haya representado. Si el Secretario de Instrucción lo estima necesario, el estudiante podrá continuar suspendido de clases por todo el tiempo que tome la terminación de su caso.

F. El Secretario de Instrucción Pública podrá, cuando lo estime necesario para proteger los intereses del sistema de instrucción pública, suspender sumariamente a cualquier estudiante por un período no mayor de 30 días. Durante ese período deberá realizar una investigación y proceder a la formulación de cargos, con derecho a una vista según se provee en el inciso E del Artículo IX de este reglamento, o a reponer al estudiante. De instituir cargos contra el estudiante, este quedará suspendido durante todo el tiempo que tome la terminación de su caso.

G. La sanción o sanciones impuestas a un estudiante deben corresponder a la gravedad de la falta y hasta donde sea posible debe optarse por usar medidas persuasivas antes de recurrir a la aplicación de sanciones.

ARTICULO X - GRADUACION Y OTRAS ACTIVIDADES

A. Los ejercicios de graduación son una de las actividades oficiales de la escuela. Es importante que los actos que se lleven a cabo ese día sean celebraciones escolares que expresen el espíritu de la escuela, utilizando el talento que ella ha ayudado a desarrollar. La graduación debe estrechar los vínculos entre la escuela y la comunidad.

B. En la organización y celebración de estos actos se observarán las siguientes normas:

1. Participarán en los actos de graduación los estudiantes, padres, maestros y las autoridades escolares.
2. La indumentaria y otros requisitos deben adoptarse con la participación de los estudiantes, padres, maestros y los directores de la escuela; disponiéndose que las condiciones o exigencias serán de tal naturaleza que no se impongan sacrificios económicos o que puedan impedir la participación de estudiantes en estos actos.
3. La celebración de estos actos debe tener lugar durante el día y en los planteles escolares y cualquier excepción a esta norma deberá ser autorizada por el Superientendente de Escuelas.
4. Deberá ponerse el mayor cuidado en la selección de oradores para los ejercicios de graduación a los fines de evitar propaganda sectaria o partidista. Antes de proceder a hacer las invitaciones formales, todo Director de Escuela deberá someter al Superintendente de Escuelas

el nombre o los nombres de las personas que podrían ofrecer mensajes en los ejercicios de graduación, para su conocimiento y aprobación. Una vez obtenida esa aprobación del Superintendente de Escuelas, se le cursará la invitación formal al orador.

5. El Director de la Escuela someterá el programa de los ejercicios de graduación al Superintendente de Escuelas para su aprobación.

C. Los bailes, excursiones u otras actividades que celebren los estudiantes con motivo de su graduación podrán ser auspiciados por la escuela si los mismos son aprobados y supervisados por las autoridades escolares.

ARTICULO XI - DISPOSICIONES GENERALES

A. Cada escuela en particular podrá establecer normas internas que no estén en conflicto con este Reglamento o con la legislación vigente.

B. El uso de uniformes escolares por alumnos será permisible, aún cuando no obligatorio, cuando así lo recomienden los propios estudiantes y el Consejo de Padres y Maestros del respectivo plantel.

C. Nada de lo dispuesto en este Reglamento debe entenderse como limitativo de la autoridad del Secretario de Instrucción para iniciar y adoptar medidas que considere necesarias para garantizar la disciplina en las escuelas y en las labores institucionales.

D. El Secretario de Instrucción autorizará la baja de cualquier estudiante cuando consideraciones de salud física o mental así lo aconsejen. En estos casos el Secretario de Instrucción actuará de acuerdo con el diagnóstico de los facultativos que utilice el Departamento.

ARTICULO XII - SEPARABILIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO

La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos de este

eglamento, no afectará la validez de los restantes.

ARTICULO XIII - VIGENCIA Y DEROGACION

El presente Reglamento entrará en vigor una vez que se haya aprobado por la Junta Estatal de Educación y se haya dado cumplimiento a la Ley sobre Reglamentos de 1958 según enmendada. Toda reglamentación anterior que sea incompatible con este Reglamento queda por el presente derogada.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 1971.

Ramón Mellado
Secretario de Instrucción Pública

Aprobado:

Reece B. Bothwell González
Presidente
Junta Estatal de Educación